



RPC-SO-35-No.394-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal u), de la LOES, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 4, de la referida Ley, prescribe que es atribución y deber del CES: “Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, expedido mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, reformado mediante Resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente, determina: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, reconsiderada con Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, de 07 de noviembre de 2012, el Pleno del CES aprobó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, reformado a través de las siguientes Resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, de 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, de 19 de junio de 2013; RPC-SO-37-No.382-2013, de 25 de septiembre de 2013; RPC-SO-03-No.033-2014, de 22 de enero de 2014; RPC-SO-20-No.215-2014, de 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, de 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, de 02 de julio de 2014; y, RPC-SO-28-297-2014, de 23 de julio de 2014;



Que, el Pleno del CES mediante Resolución RPC-SO-31-No-338-2014, de 13 de agosto de 2014, dio por conocido en primer debate el informe presentado por la Comisión Permanente de Doctorados, relativo a la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y dispuso que el mismo sea remitido a la indicada Comisión con la inclusión de las observaciones y recomendaciones planteadas por los Miembros de este Organismo, con la finalidad de que se proceda con el análisis e incorporaciones pertinentes;

Que, mediante Memorando CES-CPDD-2014-0095-M, de 15 de septiembre de 2014, el doctor Enrique Santos Jara, Presidente de la Comisión Permanente de Doctorados del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el informe para segundo debate sobre la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

Que, una vez conocido y analizado el informe elaborado por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.120-2014, de 16 de septiembre de 2014, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, desarrollada el 17 de septiembre de 2014; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, introduciendo en su contenido las siguientes modificaciones:

TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

1.1. Reformar el artículo 3 por el siguiente texto:

Artículo 3.- Personal académico.- A efectos de este Reglamento, se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior públicas y particulares.

Los técnicos docentes universitarios y politécnicos, así como los ayudantes de cátedra y de investigación de las instituciones de educación superior públicas y particulares no forman parte del personal académico, así como el personal administrativo de las mismas.



No obstante para quienes postulen a concursos de méritos y oposición o para la promoción de personal académico, la actividad de técnico docente podrá ser acreditada como tiempo de experiencia académica.

1.2. Reformar el artículo 4 por el siguiente texto:

Artículo 4.- Personal técnico docente universitario o politécnico.- Se define como personal técnico docente universitario o politécnico al servidor o trabajador de las instituciones de educación superior que cuente con título de tercer nivel, experiencia y experticia para la impartición, supervisión y evaluación de actividades de aprendizaje práctico o de una lengua extranjera, así como para realizar actividades de apoyo en la investigación científica y tecnológica, y la investigación en humanidades y artes.

1.3. Agregar un artículo innumerado a continuación del artículo 4:

Innumerado.- Ayudante de cátedra y de investigación.- Se define como ayudante de cátedra o de investigación al estudiante que asiste a un profesor o investigador en sus actividades de docencia e investigación, conforme a las especificaciones y directrices y bajo la responsabilidad de éste. No sustituye ni reemplaza al profesor o investigador.

La dedicación a estas actividades no podrá ser superior a diez horas semanales.

Para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación en las universidades y escuelas politécnicas, será necesario que la instancia institucional correspondiente tome en cuenta los siguientes criterios:

a) Número de estudiantes

b) Necesidades de la cátedra, en lo referente a control técnico, asistencia a labores en clase u otras actividades académicas

c) Frecuencia de los trabajos de campo y/o consultas documentales

1.4. Eliminar el actual numeral 13 del artículo 6.

1.5. Agregar luego del numeral 11 del artículo 8:

(...)

12) Participación como evaluadores o facilitadores académicos externos del CEAACES y el CES.

**CAPÍTULO II
TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS
POLITÉCNICAS, SUS ACTIVIDADES Y DEDICACIÓN**

1.6. Agregar como artículo innumerado a continuación del artículo 5:

Innumerado.- Actividades del personal académico.- Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, titulares y no titulares pueden cumplir las siguientes actividades:



República del Ecuador

1.- de docencia

2.- de investigación

3.- de dirección o gestión académica

Las actividades de vinculación con la colectividad se enmarcan en lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de este Reglamento.

1.7. Reformar el artículo 8 por el siguiente texto:

Artículo 8.- Actividades de dirección o gestión académica.- Comprende:

1. *El gobierno y la dirección de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares;*
2. *La dirección y gestión de los procesos de docencia e investigación en sus distintos niveles de organización académica e institucional;*
3. *La organización o dirección de eventos académicos nacionales o internacionales;*
4. *El desempeño de cargos tales como: director o coordinador de carreras de educación superior, posgrados, centros o programas de investigación, vinculación con la colectividad, departamentos académicos, editor académico, o director editorial de una publicación;*
5. *Revisor de una revista indexada o arbitrada, o de una publicación revisada por pares;*
6. *El ejercicio como representante docente al máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica;*
7. *Diseño de proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado;*
8. *Actividades de dirección o gestión académica en los espacios de colaboración interinstitucional, tales como: delegaciones a organismos públicos, representación ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, entre otros;*
9. *Integración en calidad de consejeros de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CEAACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;*
10. *Ejercicio de cargos académicos de nivel jerárquico superior en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;*
11. *Ejercicio de cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación;*
12. *Actividades de dirección en sociedades científicas o académicas de reconocido prestigio; y,*
13. *Otras actividades de gestión relacionadas con los procesos académicos ordinarios de la institución.*

1.8. Reformar el artículo 11 por el siguiente texto:

Artículo 11.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico.- En la distribución del tiempo de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, se observará lo siguiente:



1. *El personal académico con dedicación a tiempo parcial, deberá:*

a) *Impartir al menos 2 horas y hasta 9 horas semanales de clase; y,*

b) *Dedicar, por cada hora de clase que imparta, al menos, una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.*

El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica, con excepción de lo establecido en la Disposición General Décima Tercera del presente Reglamento.

2. *El personal académico con dedicación a medio tiempo, deberá:*

a) *Impartir 10 horas semanales de clase; y,*

b) *Dedicar por cada hora de clase que imparta, al menos, una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.*

El personal académico con dedicación a medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica, con excepción de lo establecido en la Disposición General Décima Tercera del presente Reglamento

3. *El personal académico con dedicación a tiempo completo, deberá:*

a) *Impartir, al menos, 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y,*

b) *Dedicar por cada hora de clase que imparta, al menos, una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.*

El personal académico con esta dedicación podrá para completar las 40 horas semanales:

a) *Dedicar hasta 31 horas semanales a las actividades de investigación; y,*
b) *Dedicar hasta 12 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica. Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad, académica y en caso de no acogerse a lo estipulado en el penúltimo inciso del artículo 52 de este Reglamento, podrán dedicar hasta 20 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica.*

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.



4. *El personal académico titular principal investigador deberá dedicarse a tiempo completo a las actividades de investigación e impartir, al menos, un seminario o curso en cada periodo académico para difundir los resultados de su actividad.*
5. *Para el rector y vicerrectores de las universidades y escuelas politécnicas se reconocerán las actividades de dirección o gestión académica, a las que deberán dedicar 40 horas semanales, de las cuales, como máximo, 3 horas podrán ser dedicadas a actividades de docencia o investigación.*
6. *Los decanos, subdecanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía, determinadas por las universidades y escuelas politécnicas, en uso de su autonomía responsable serán de libre nombramiento y remoción, y se les podrá reconocer hasta 12 horas de actividades de docencia o investigación en su dedicación de tiempo completo.*
7. *Las máximas autoridades y las autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, ni podrán ejercer la función de representante docente a los organismos de cogobierno o tener otro cargo de aquellos establecidos en el artículo 8, numeral 4 de dirección o gestión académica.*

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de las instituciones de educación superior.

1.9. Reformar el artículo 12 por el siguiente texto:

Artículo 12.- Modificación del régimen de dedicación.- La modificación del régimen de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrá realizarse hasta por dos ocasiones en cada año y será resuelta por el órgano colegiado académico superior en ejercicio de la autonomía responsable, siempre que lo permita el presupuesto institucional y el profesor e investigador solicite o acepte dicha modificación.

**TÍTULO II
DE LA SELECCIÓN E INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE PUESTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO Y SU SELECCIÓN**

1.10. Modificar el artículo 15 por el siguiente texto:

Artículo 15.- Creación y supresión de puestos del personal académico.- La creación y supresión de puestos del personal académico titular corresponde al órgano colegiado académico superior de las universidades o escuelas politécnicas en uso de su autonomía responsable y se realizará conforme requerimiento debidamente motivado de cada



unidad académica, siempre que se encuentre planificada y se cuente con la disponibilidad presupuestaria.

Para la contratación de personal académico no titular se requerirá únicamente la autorización del representante legal de la institución, siempre que se encuentre planificada, se cuente con la disponibilidad presupuestaria y se respeten los procedimientos y requisitos académicos.

Para la creación y supresión de puestos del personal académico titular y para la contratación del personal académico no titular de los institutos y conservatorios superiores públicos, se observarán las normas del Reglamento de Creación y Funcionamiento de los Institutos y Conservatorios Superiores, así como las normas pertinentes de la Ley Orgánica del Servicio Público.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

1.11. Reformar el artículo 21 por el siguiente texto:

Artículo 21.- Requisitos del personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- 1. Tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente) en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT a tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el cual deberá estar reconocido e inscrito por la SENESCYT;*
- 2. Tener al menos cuatro años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;*
- 3. Haber creado, publicado o patentado doce obras de relevancia, artículos indexados o resultados de investigación en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;*
- 4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;*
- 5. Haber realizado cuatrocientos ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;*
- 6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años, de los cuales deberá haber dirigido o codirigido al menos dos proyectos de investigación;*
- 7. Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado o cinco tesis de maestría de investigación;*
- 8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;*



9. *Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser incorporado con dedicación exclusiva a las actividades de investigación de conformidad con las normas de este Reglamento; y,*

10. *Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.*

Únicamente las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que cuenten con los programas, centros, laboratorios y equipamiento necesarios, para el desarrollo de posgrados o investigación podrán convocar a concurso de merecimientos y oposición para el cargo de personal académico titular principal investigador, o permitir al personal académico titular con título o grado de Doctor (equivalente a Ph.D). que se dedique exclusivamente a las actividades de investigación. El CEAACES evaluará la correspondencia entre esta planta de investigadores y las indicadas condiciones.

1.12. Reformar el artículo 24 por el siguiente texto:

Artículo 24.- Requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará como mínimo tener el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en el campo de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación.

Los profesores e investigadores ocasionales de las universidades y escuelas politécnicas públicas sólo podrán ser contratados bajo relación de dependencia. El tiempo de vinculación contractual será de hasta cuarenta y ocho meses acumulados, consecutivos o no, exceptuando el personal académico que reside en el exterior, para quienes no habrá un tiempo máximo de contratación.

Cuando la contratación tenga como propósito reemplazar a un miembro del personal académico a quien se le haya concedido licencia con remuneración para estudios, el plazo de la vinculación contractual podrá extenderse por el tiempo que dure la licencia concedida, incluyendo las posibles prórrogas. Una vez cumplidos estos tiempos, este personal académico cesará en sus funciones y solo podrá reingresar a la institución en condición de personal académico titular a través del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. En el caso de universidades y escuelas politécnicas particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo establecido en el Código del Trabajo o Código Civil, conforme sea el caso.

1.13. Reformar el artículo 27 por el siguiente texto:

Artículo 27.- Requisitos del personal académico titular principal de los institutos y conservatorios superiores.- Para el ingreso como personal académico titular principal de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:



1. Tener al menos título de especialización o maestría reconocido e inscrito en la SENESCYT en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas;
2. Tener al menos seis años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
3. Haber realizado al menos cinco publicaciones de los resultados de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber dirigido o coordinado dos proyectos de investigación, creación o innovación;
5. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber dirigido o coordinado al menos tres proyectos de investigación, creación o innovación y seis intervenciones en el espacio público;
6. Haber realizado trescientas horas de capacitación o actualización profesional;
7. Haber dirigido al menos ocho tesis de grado;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos; y,
10. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

1.14. Agregar como artículo innumerado el siguiente texto:

Innumerado.- Requisitos de los ayudantes de cátedra y de investigación de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se deberá acreditar:

- 1) Ser estudiante de la universidad o escuela politécnica en la que postula;
- 2) Haber obtenido por lo menos el 85% de la nota máxima en la asignatura, nivel o área académica motivo de la postulación; y,
- 3) Los demás requisitos que establezca la universidad o escuela politécnica en uso de su autonomía responsable y en el marco de la Constitución, la LOES y este Reglamento.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares el tiempo de vinculación institucional no podrá superar tres períodos lectivos acumulados, bajo la figura de prácticas pre-profesionales.

1.15. Agregar un artículo innumerado con el siguiente texto:

Innumerado.- Requisitos de los técnicos docentes universitarios y politécnicos.- Para ser técnico docente universitario o politécnico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, se acreditará al menos título de tercer nivel en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, obtenido hasta dieciocho meses antes de la fecha de la primera contratación.

Este personal será contratado por el tiempo necesario para completar un periodo académico. En caso de que la contratación supere un periodo académico, sólo podrá ser justificada en tanto el técnico docente universitario o politécnico acredite estar inscrito o cursando estudios regulares en un programa de maestría o doctorado. La universidad o escuela politécnica garantizará la realización del respectivo Concurso de Méritos y



Oposición para su eventual incorporación como profesores e investigadores a su planta docente titular, una vez finalizado el periodo de contratación el que en ningún caso podrá superar los 48 meses acumulados.

1.16. Reformar el artículo 36 por el siguiente texto:

Artículo 36.- Integración de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición.- Los miembros de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición de las instituciones de educación superior públicas pertenecerán al personal académico titular. Este órgano estará compuesto por cinco miembros, de los cuales el 40% deberán ser miembros externos a la institución que está ofreciendo el puesto de personal académico titular.

Para la conformación de la Comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores a la plaza convocada y cuenten con formación en el área de conocimiento respectiva.

En caso de que alguno de los miembros de la Comisión sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes.

Para la integración de la Comisión deberá aplicar la paridad de género, salvo excepciones justificables y respetando siempre los requisitos académicos.

El CES podrá solicitar a la SENESCYT la realización de auditorías a concursos de méritos y oposición, realizados o en marcha. Los informes respectivos serán remitidos al CEAACES.

Los miembros externos a la institución serán designados por acuerdo escrito entre autoridades de la institución de educación superior en la que se realice el concurso, con otra de igual o superior categoría, conforme a la categorización efectuada por el CEAACES, excepto en los casos en que se demostrase la ausencia o no disponibilidad de personal académico con la formación requerida en el concurso. De ser así, los miembros externos del Tribunal provendrán de una universidad o escuela politécnica acreditada por el CEAACES.

Los gastos de per diem de los miembros externos de los tribunales, podrán ser asumidos tanto por la IES que realiza el concurso como por la IES a la que pertenece el académico, conforme al acuerdo establecido entre ambas partes. Esta norma se aplicará tanto en IES públicas como en particulares.

1.17. Eliminar el inciso segundo del artículo 40.

1.18. Agregar como artículo innumerado el siguiente texto:

Innumerado.- Vinculación de los técnicos docentes universitarios y politécnicos.- En las IES públicas los técnicos docentes universitarios y politécnicos serán contratados bajo los procedimientos de servicios ocasionales establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, observando la dedicación horaria de tiempo completo o exclusivo, medio tiempo o semiexclusiva, o tiempo parcial, establecidas en la LOES. En las IES particulares la



contratación se registrará por el Código de Trabajo, respetando la dedicación horaria contemplada en este Reglamento.

**TÍTULO III
ESCALAFÓN, ESCALA REMUNERATIVA Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL
ACADÉMICO.**

**CAPÍTULO II
DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO**

1.19. Modificar el artículo 52 por lo siguiente:

Artículo 52.- Remuneración de las autoridades de las instituciones de educación superior públicas.- Las escalas remunerativas de las autoridades de universidades y escuelas politécnicas públicas serán fijadas por el órgano colegiado académico superior, de acuerdo con la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público, conforme la siguiente tabla:

(...)

Cuando el cargo de autoridad de una universidad o escuela politécnica pública sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Una vez culminadas sus funciones retornarán al cargo de personal académico que hayan mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que sean reintegrados.

En las funciones de similar jerarquía a las de decano o sub decano, definidas por las propias universidades y escuelas politécnicas, en uso de su autonomía responsable, éstas podrán establecer remuneraciones iguales o por debajo de las determinadas para las referidas autoridades.

Las universidades y escuelas politécnicas, en uso de su autonomía responsable, podrán crear cargos de gestión académica no correspondientes a autoridades académicas para lo cual podrán observar, únicamente para efectos remunerativos, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, hasta el grado 5 de la escala anterior. A fin de ejercer dichas funciones, se exigirá al menos dos años de experiencia en calidad de personal académico universitario o politécnico titular.

La remuneración de las autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos será fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales.

1.20. Agregar como artículo innumerado el siguiente texto:

Innumerado.- Retribución a los técnicos docentes universitarios y politécnicos.- Los técnicos docentes universitarios y politécnicos con dedicación a tiempo completo de las IES públicas percibirán la remuneración fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales. En las IES particulares éstas serán las que establezcan dichas remuneraciones.



1.21. Agregar como artículo innumerado el siguiente texto:

Innumerado.- Retribución a los ayudantes de cátedra y de investigación.- La prestación de servicios de una ayudantía de cátedra o de investigación se regirá por las mismas reglas que definen las prácticas pre-profesionales que determina el Reglamento de Régimen Académico. Quien la ejerza podrá ser beneficiario del reconocimiento del cumplimiento de sus prácticas pre-profesionales y de puntaje adicional en caso de postulación a becas de postgrado.

A tal efecto, las universidades y escuelas politécnicas incorporarán en sus programas de becas a los ayudantes de cátedra y de investigación que demuestren potencial para integrarse como parte de su personal académico.

**CAPÍTULO III
DE LA PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO**

1.22. Reformar el artículo 55 con el siguiente texto:

Promoción del personal académico titular agregado de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 1 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;*
- b) Haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;*
- e) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;*
- d) Haber realizado trescientas horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;*
- e) Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 3 años;*
- f) Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de maestría o su equivalente;*
- g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.*

2. Para la promoción del personal académico titular agregado 2 a titular agregado 3, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 2 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;*



- b) Haber creado o publicado al menos nueve obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
- c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
- d) Haber realizado cuatrocientas horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
- e) Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 5 años;
- f) Haber dirigido o codirigido al menos nueve trabajos de titulación de maestría profesionalizante o tres tesis de maestría de investigación o una tesis de doctorado; y
- g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

1.23. Agregar como numeral 8 en el artículo 62:

(...)

- 8. La participación como miembro externo de una comisión de evaluación de concursos de merecimiento y oposición tendrá una equivalencia de 20 horas de capacitación.

**TÍTULO VI
DE LA CESACIÓN Y JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**CAPÍTULO II
JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR**

1.24. Modificar el texto del artículo 78:

Artículo 78.- Condiciones para el reingreso a las instituciones de educación superior públicas.- Los miembros del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas que hubieren recibido el bono de compensación en razón de la supresión de su puesto, de su retiro voluntario, de la venta de su renuncia u otros casos similares, podrán vincularse nuevamente a cualquier IES pública, inclusive aquella en la cual recibió dicho valor, únicamente en calidad de personal académico no titular invitado u honorario bajo la modalidad contractual de servicios profesionales o civiles.

DISPOSICIONES GENERALES

1.25. Reformar la Disposición General Segunda con el siguiente texto:

SEGUNDA.- El título de especialista médico u odontológico, debidamente registrado en la SENESCYT, conjuntamente con la dirección de trabajos de titulación en ese nivel de formación, equivaldrán al cumplimiento a los requisitos de contar con título de maestría y dirección de trabajos de titulación de maestría que se contemplan en este Reglamento para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión.



1.26. Agregar las siguientes Disposiciones Generales Innumeradas:

INNUMERADA.- En las instituciones de educación superior públicas y particulares los profesores e investigadores extranjeros residentes con menos de 5 años y los no residentes en el Ecuador, podrán participar en los concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón del profesor e investigador titular, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Poseer grado académico de Doctor (equivalente a PhD)*
- 2. Ser graduado en una institución de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio acreditada en el país en el que obtuvo el título.*
- 3. Los requisitos académicos establecidos en el presente Reglamento con excepción de haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos.*
- 4. Los requisitos académicos que establezca la IES en su respectivo Estatuto, en el marco de la Constitución de la República, la LOES, y demás normativa aplicable al sistema de educación superior.*

Los extranjeros residentes con cinco años y más tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales

INNUMERADA.- Queda convalidado, en materia de creación de cargos de gestión académica y sus correspondientes remuneraciones, todo lo actuado por las universidades y escuelas politécnicas a partir de la vigencia de la LOES, en uso de su autonomía responsable, en tanto guarde conformidad con el artículo 52 de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.27. Reformar la Disposición Transitoria Primera por el siguiente texto:

PRIMERA.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares deberán cumplir con la disposición general primera en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia de este Reglamento.

El personal académico que actualmente se encuentre vinculado a una institución de educación superior pública bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, profesionales o civiles, inclusive aquel que no acredite al menos título de maestría o su equivalente debidamente registrado en la SENESCYT, podrá continuar prestando sus servicios hasta el 12 de octubre del 2017. Luego de esta fecha, solo podrá vincularse a la institución a través del respectivo concurso público de merecimientos y oposición para la obtención de un puesto titular. Se incluye en este plazo al personal invitado que se haya acogido a la jubilación.

El personal académico que cuente al menos con título de maestría o su equivalente y se encuentre actualmente vinculado a una institución de educación superior bajo la modalidad de servicios ocasionales por falta de creación de la partida presupuestaria correspondiente, podrá vincularse a la institución a través del respectivo concurso público de merecimientos y oposición para la obtención de un puesto titular. Para tal



efecto la UATH de cada institución de educación superior convocará al correspondiente concurso en el plazo máximo de un año.

En los concursos de méritos y oposición se le otorgará al personal académico aludido en los dos incisos anteriores un puntaje adicional equivalente al diez por ciento en la fase de méritos por haber prestado sus servicios a la institución de educación superior. Este puntaje adicional se reconocerá también a aquellos miembros del personal académico que se encuentren, a la fecha de expedición de este Reglamento, vinculados a las instituciones de educación superior públicas y particulares bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o técnicos especializados.

1.28. Reformar la Disposición Transitoria Sexta con el siguiente texto:

SEXTA.- Para efectos de la promoción del personal académico que hubiese ingresado a las instituciones de educación superior antes del 07 de noviembre de 2012, la experiencia como personal académico titular requerida para cada nivel escalafonario, establecida en los literales a) de los artículos 54, 55 y 56 de este reglamento, será acumulativa desde el inicio de su carrera como profesor o investigador titular.

También, en estos casos para efectos del ingreso y de la promoción de estos profesores e investigadores de las IES, se contabilizarán los años de servicio como personal académico no titular.

1.29. Reformar la Disposición Transitoria Octava por el siguiente texto:

OCTAVA.- Hasta el 12 de octubre de 2017, el personal académico titular que cuente al menos con grado académico de maestría o su equivalente y haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, se ubicará como personal académico titular auxiliar grado 1.

Hasta el 12 de octubre de 2017 los requisitos de dirección de tesis de doctorado y maestría de investigación podrán ser sustituidos por igual número de trabajos de titulación de maestrías profesionalizantes y especializaciones médicas u odontológicas, o el triple de trabajos de titulación de grado en las carreras relacionadas con los campos de la educación de la CINE 2-21, 4, 5 y 6 de la UNESCO 2011.

Para la ubicación de los miembros del personal académico en una categoría y nivel del presente escalafón antes del 12 de octubre de 2017, se les reconocerá la experiencia académica acumulada durante su trayectoria.

Hasta el 12 de octubre de 2017, el personal académico titular agregado o principal que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley y que cuente al menos con el grado académico de magíster o su equivalente registrado en el SNIESE, podrá acceder a la categoría de personal académico agregado 1. El personal académico titular al menos con grado académico de magíster o su equivalente y que acredite al menos tres años de experiencia académica en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de reconocido prestigio, podrá solicitar su recategorización como personal académico agregado 1, 2 o 3 establecido en este



Reglamento, siempre que hasta esa fecha acredite haber creado o publicado 2, 3 y 5 obras de relevancia o artículos indexados, respectivamente.

Hasta el 12 de octubre de 2017 el personal académico titular principal que, desde la vigencia de la LOES hasta el 07 de noviembre de 2012 haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente con el título de PhD o su equivalente debidamente registrado en el SNIESE, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1 establecido en este Reglamento.

Hasta el 12 de octubre de 2017 el personal académico titular principal que ingrese a esta categoría mediante concurso público de méritos y oposición luego del 07 de noviembre de 2012, y que cuente con el título de Ph.D. o su equivalente, debidamente registrado en el SNIESE, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1 establecido en este Reglamento siempre que, hasta esa fecha acredite haber creado o publicado seis obras de relevancia o artículos indexados de los cuales al menos dos deberán haber sido creados o publicados en los últimos cinco años, y tenga al menos cuatro años de experiencia académica en actividades de docencia o investigación.

La aplicación de esta Disposición podrá realizarse de manera inmediata y no requerirá agotar el procedimiento determinado en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del presente Reglamento.

1.30. Reformar la Disposición Transitoria Décima Cuarta por el siguiente texto:

DÉCIMA CUARTA.- El Consejo de Educación Superior priorizará el tratamiento de las solicitudes de creación de programas de maestría, o su equivalente, y doctorado que presenten las universidades y escuelas politécnicas observando la normativa vigente y la calidad científica y profesional de los programas, que permita al actual personal académico de las instituciones de educación superior cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

1.31. Eliminar la Disposición Transitoria Décima Quinta.

1.32. Reformar la Disposición Transitoria Vigésima por el siguiente texto:

VIGÉSIMA.- Hasta que las instituciones de educación superior apliquen las escalas remunerativas previstas en este Reglamento, éstas podrán aprobar incrementos salariales para su personal académico titular, observando las siguientes reglas:

a) Los miembros del personal académico que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, independientemente del cumplimiento de los requisitos determinados en el mismo, podrán recibir un incremento salarial hasta alcanzar el valor mínimo determinado en esta norma para el personal académico titular auxiliar nivel 1.

b) Los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, y que cumplan con los requisitos exigidos en el mismo para la categoría a la que correspondan, podrán recibir un incremento salarial hasta alcanzar el valor mínimo fijado para el nivel 1 de la correspondiente categoría.



c) Para los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, que cuenten con el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito en el SNIESE, y al menos dos años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio, las universidades y escuelas politécnicas podrán incrementar su remuneración actual hasta por un monto equivalente al 15 % del valor mínimo fijado por la universidad o escuela politécnica para el nivel 1 de la categoría del personal académico titular auxiliar.

d) Para los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, que cuenten con el grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), debidamente reconocido e inscrito en el SNIESE y al menos dos años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio, las universidades y escuelas politécnicas podrán incrementar su remuneración actual hasta por un monto equivalente al 30 % del valor mínimo fijado por la universidad o escuela politécnica para el nivel de la categoría del personal académico titular auxiliar.

Los incrementos salariales que aprueben las instituciones de educación superior se sujetarán a su disponibilidad presupuestaria.

e) Todo el personal académico podrá percibir un incremento salarial anual, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, por un valor equivalente al menos a la inflación del año fiscal anterior.

1.33. Reformar la Disposición Transitoria Vigésima Primera con el siguiente texto:

VIGÉSIMA PRIMERA.- Hasta octubre de 2017 se exceptúa de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 36 del presente reglamento el miembro de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición que ostente el grado académico de PhD.

1.34. Agregar las siguientes Disposiciones Transitorias Innumeradas:

INNUMERADA.- Hasta que el Ministerio de Relaciones Laborales determine la escala remunerativa de los técnicos docentes universitarios y politécnicos, las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán definir hasta un máximo correspondiente al Grado 13 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.

INNUMERADA.- El personal académico que a la fecha labore como investigador titular a tiempo completo auxiliar o agregado seguirá manteniendo esta calidad hasta el 12 de octubre de 2017.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con la reforma introducida mediante la presente Resolución.



SEGUNDA.- Notificar la correspondiente reforma del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a las instituciones de educación superior del país.

TERCERA.- Notificar la correspondiente reforma del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la correspondiente reforma del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2014, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.

Dr. Enrique Santos Jara
**PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Marcelo Calderón Vintimilla
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**